

5



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, agosto primero de dos mil veintidós

PROCESO	DIVORCIO – VERBAL N° 40
DEMANDANTE	CLAUDIA MARIA GRISALES FRANCO
DEMANDADO	JOHN MARIO HOLGUIN ORTIZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2019-00933-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 93 de 2022
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, el demandado a través de documento notariado, otorga poder a la abogada introductora para que la causa se transforme a la vía del mutuo acuerdo, y se proceda a la terminación del juicio.

El artículo 278 CGP consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. Es así como el inciso tercero del citado canon señala: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.”*

Por consiguiente, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, y en el entendido que la solicitud de finalizar el proceso se erige a que se dice sentencia anticipada, tal lo estipula

el numeral primero referido, así se procederá. En consecuencia, el Despacho se apresta a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil). El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado". El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales. La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate. En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

52

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener el **DIVORCIO** del matrimonio civil contraído por los señores **CLAUDIA MARIA Y JOHN MARIO**. Es pues, lo manifestado por las partes contendientes, lo que convence al Juzgado de la separación entre los cónyuges en conflicto; situación que se reafirma con lo manifestado por la abogada demandante, esto es, la intención de mutar la causa al recíproco consentimiento.

Es necesario precisar que el Legislador ha diseñado dos trámites procesales diferentes para la decisión de la pretensión de divorcio de matrimonio civil o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, según haya contención o medie el mutuo consentimiento.

Para el primer evento debe agotarse el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las reglas especiales del artículo 388 ibídem. A su turno, cuando se invoca el mutuo consentimiento ha de darse aplicación al último canon citado en su numeral 2º inciso segundo, esto es, la sentencia sea de plano, si ella se encuentra ajustada al derecho sustancial.

Sin más, el Despacho procede a decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado por la pareja **HOLGUIN - GRISALES**; en cuanto a la sociedad conyugal se establece que se disuelve y su liquidación se realizará notarialmente. Respecto de los consortes no hay lugar a prestación alimentaria entre ellos y tendrán residencia separada.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el libro de matrimonios correspondiente, así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes.

Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECRETANDO el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado por los señores **JOHN MARIO HOLGUIN ORTIZ** con cédula **71.711.636** y **CLAUDIA MARIA GRISALES FRANCO** con cédula **43.551.340**, en El Juzgado Noveno (9) Municipal de Medellín - Antioquia, el 15 de julio de 1989, y registrado en la Notaria Doce (12) de esta ciudad.

SEGUNDO: ESTABLECER respecto de la **SOCIEDAD CONYUGAL** que se disuelve por ministerio de ley – art. 1820 CC, y su liquidación se realizará notarialmente.

TERCERO: DETERMINAR en cuanto a los consortes que no hay lugar a prestación alimentaria entre ellos y tendrán residencia separada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas – artículo 365 CGP.

QUINTO: INSCRIBIR la sentencia en el indicativo serial 1020018 del Libro de Matrimonios de la Notaría Doce (12) de esta ciudad, así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ